JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Siete (7) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado	17 433 31 89 001 **2024** – 000**27** - 00
Accionante	**NATALIA BEDOYA BETANCUR**
Accionada	**BANCO DAVIVIENDA**
Amparador por Pobre	Dr. **CAMILO ANDRES ZULUAGA RINCÓN**
Providencia	Auto Constitucional N°**208**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa el Despacho en decidir sobre la Admisión de la Acción Popular de la Referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR, en ejercicio de sus Derechos como ciudadana Colombiana, activó el mecanismo Constitucional de la ACCIÓN POPULAR con miras a que el Banco DAVIVIENDA, en su sede del Municipio de Manzanares, implemente los servicios sanitarios idóneos para las personas en situación de discapacidad Usuarias de dicha sede física.

En proveído del 15 de Febrero próximo pasado, este Despacho decidió Inadmitir la Acción Constitucional en aplicación de lo normado en el artículo 144 del CPACA. Asimismo, en el prementado Auto inadmisorio, se concedió a la ciudadana el Beneficio del Amparo de Pobreza nombrándosele para tal menester al Dr. Camilo Andrés Zuluaga Rincón.

El día 22 de Marzo de 2024, el mencionado auspiciador judicial de la señora Natalia Bedoya Betancur, radicó escrito retirando la acción con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por la norma referida Ut Supra y una vez agotado este, presentar nuevamente la acción.

Con Auto del 9 de abril de 2024, el Despacho accedió al retiro del medio de control conforme a lo peticionado por el Amparador de pobre de la accionante.

Ante lo decidido por el Despacho, la señora Natalia Bedoya Betancur, interpuso Acción de tutela, la cual culminó en primera instancia con

Sentencia[1] que Amparó sus Derechos al Debido proceso y acceso a la Justicia, dejando sin efectos los autos emitidos por el Juzgado el 15 de Febrero y el 9 de Abril de 2024 y ordenando efectuar un nuevo análisis sobre la admisibilidad de la acción popular conforme a las consideraciones vertidas en el fallo tutelar. Dejó en firme el nombramiento como amparador de pobre del Dr. Camilo Andrés Zuluaga Rincón.

Mientras se encontraba en trámite la acción tutelar interpuesta en contra de este Despacho, el togado designado bajo la figura de amparo de pobreza presentó nueva solicitud de Acción Popular correspondiéndole el radicado 2024-094 presentada a reparto el 23 de abril del 2024, la que fue admitida en auto del 30 de abril del 2024.

En esa misma calenda fue notificada por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, el fallo de primera instancia donde se ordena efectuar un nuevo análisis sobre la admisibilidad de la acción popular. Quiere decir lo anterior que se debe revivir la acción popular objeto de la tutela, sin que sea posible tener en trámite sendas acciones populares.

Al buzón Institucional del Despacho, la accionante envía comunicación en los siguientes términos: "*OBRANDO EN LA RENUENTE A POPULAR 2024 94, PIDO SE CAMBIE AL ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA, PUES HE SOLICITADO SEA INVESTIGADO DISCIPLINARIAMENTE POR NADA HACER EN MI RENUENTE ACCION POPULAR.///ME DA MIEDO UN ABOGADO DE POBRE COMO EL QUE SE ME ASIGNÓ A MÍ Y ,ME DA TERROR, PÁNICO, SUSTO, MAREO, SABER QUE ME REPRESENTARA EN DERECHO.... SIENDO ASÍ, PIDO CAMBIAR AL ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA EN LA RENUENTES ACCIÓN POPULAR*

SIENDO ASI, PIDO CAMBIAR EL ABOGADO EN LA RENUENTE ACCION POPULAR. ///PIDO ADICIONE EL AUTO JUEZ Y COMUNIQUE DE MI ACCION AL ALCALDE, SOLO COMUNIQUELO IGUALMENTE INFORME POR PAGIA WEB SOBRE LA EXISTENCIA DE ESTA ACCION Y ASI EVITE NULIDADES , PUES EL ART 21 LEY 472 DE 1998 ES CLARITICO

LAMENTABLE PROCEDER DEL JUZGADOR

LE PIDO AL JUEZ SIEMPRE COLOCAR EL CORREO INSTITUCIONAL Y OFICIAL DONDE ME PUEDO DIRIGIR A SU DESPACHO A FIN DE GARANTIZAR LA COMUNICACIÓN (…) -SIC-

CONSIDERACIONES

Lo primero que impera pronunciarse en el presente proveído es el obedecimiento a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en el Fallo de Tutela de Primera Instancia ya mencionado.

Agotado lo anterior y una vez revisado el libelo, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de

[1] Emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia **M.P**. Dra. Angela María Puerta Cárdenas, en sala con los Honorables Magistrados Álvaro José Trejos Bueno y José Hoover Cardona Montoya. Rad. 17 001 22 13 000 **2024** 000**45** 00. Proyecto aprobado mediante acta N°0**99** del 29 de Abril de 2024.

1998, de donde se colige que la presente acción Constitucional sea admitida y que se verifiquen los consecuentes pronunciamientos.

De la presente acción, notifíquese al Personero Municipal de Manzanares como Agente del Ministerio Publico en el Municipio.

De otra parte, teniendo en cuenta lo expresado por la accionante en su memorial del día anterior, se procederá a relevar al Dr. Camilo Andrés Zuluaga Rincón de su función como Amparador por pobre de la Señora Natalia Bedoya Betancur y en su lugar se designará al Doctor **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ PATIÑO** a quien se le enviara notificación de la designación al correo: dgomez@zuluagahoyosabogados.com.

Asimismo, pretende la accionante, que de la presente acción sea Notificada la entidad territorial Municipio de Manzanares. Sobre este particular, resulta menester requerirle para que se sirva expresar al Despacho los motivos por los cuales estima necesaria dicha vinculación de la referida persona jurídica de Derecho público en tanto que si lo pretendido es tenerle como parte pasiva deben quedar expresadas al interior del proceso las razones por las cuales considera que el Municipio está incurriendo en vulneración de derechos colectivos.

Agréguese sobre este particular que la comunicación de la existencia de la acción se hace es a la comunidad y no al burgomaestre, estando en cabeza de la entidad accionada, una vez admitida la demanda dicha comunicación y en su defecto, lo hará el Despacho a través de su micrositio en la Página de la Rama judicial como Aviso a la comunidad.

Ahora bien, el Amparador de pobre designado en su momento a la aquí accionante, presentó nueva acción popular, la cual quedó radicada bajo el número 17433318900**1202400094**00 en la que ya se emitió el Auto Admisorio de la misma. Lo anterior, se actuó por cuanto para la fecha en que se procedió con la admisión no se conocía el Fallo de tutela ya reseñado en el cuerpo de este proveído. Una vez emitido el fallo del H. Tribunal lo que procede es dejar sin efectos el Auto Admisorio emitido dentro de la acción identificada con el radicado 202400090 por cuanto no resulta procedente que se estén rituando dos acciones Constitucionales sobre los mismo hechos y pretensiones. De contera, no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre las peticiones elevadas dentro de ese proceso y se dispondrá su archivo y que se inserte copia de la presente providencia en el expediente contentivo del mismo.

Por último y en atención a las formas utilizadas por la accionante en sus escritos, tenemos que el artículo 78 del Código General del Proceso, reza:

> *Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados*
> *1…*
> *2…*
> *3…*
> *4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

Es así que, se conmina a la accionante para que se refiera de manera respetuosa a todos y cada uno de los actores del proceso. De no proceder en tal forma, esta judicial, se verá en la obligación de dar aplicación a lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso numeral primero

C.G.P. Art. 44 Poderes correccionales del Juez
Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de MANZANARES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDECER** lo Dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante la sentencia de Tutela de Primera instancia N°75 del 29 de Abril de 2024.

SEGUNDO: **ADMITIR** la **ACCIÓN POPULAR** presentada, por la señora **NATALIA BEDOYA BETANCUR**, contra la entidad Bancaria **DAVIVIENDA**, sede Manzanares.

TERCERO: **NOTIFICAR** este proveído al Representante Legal de DAVIVIENDA. La Notificación de entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: **CORRER** traslado del memorial contentivo de la acción a DAVIVIENDA por el término de Diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

QUINTO: La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas Web, para los fines de los artículos 21 y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior, se deberá allegar la constancia respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda se citará a Audiencia de Pacto de Cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SÉPTIMO: **CORRER** traslado del memorial contentivo de la acción a DAVIVIENDA por el término de Diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

OCTAVO: **NOTIFICAR** este proveído al Representante del Ministerio Público en este Municipio, esto es, al Personero Municipal, con el fin que si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción.

NOVENO: **SOLICITAR** a las partes e intervinientes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales los canales digitales por

medio de los cuales se adelantará el proceso y a través de estos se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les recuerda el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico so pena que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

DECIMO: **RELEVAR** al Dr. CAMILO ANDRES ZULUAGA RINCÓN de su encargo como amparador de pobre de la accionante y en su lugar **DESIGNAR** al Dr. **DANIEL ENRIQUE GÓMEZ PATIÑO.**

DECIMO PRIMERO: **REQUERIR** a la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR para que indique los motivos por los que estima, debe ser Notificado de la existencia del presente proceso el Municipio de Manzanares.

DECIMO SEGUNDO: **REQUERIR** a la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR para que en lo sucesivo se dirija de manera respetuosa a todos y cada uno de los actores del proceso.

DECIMO TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Admisorio de la Acción Popular identificada con radicado 17433318900120240009400, por lo dicho en la parte motiva. se dispone el **ARCHIVO** de dicho proceso. Trasládese copia de la presente providencia con destino al mismo.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1775fcd669726b684ee23a7896923e6d0292e997275f72d510fc516d230b4443**

Documento generado en 07/05/2024 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica